

0000990

NOVECIENTOS NOVENTA



2022

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

**Sentencia**

**Rol 12.215-2021**

[9 de noviembre de 2022]

---

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR  
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 5 N° 3,  
11, Y 12, EN LA FRASE “*QUE NO SEAN CONEXOS*”, DEL CÓDIGO DE  
JUSTICIA MILITAR

**CARLOS FREZ RAMÍREZ**

EN EL PROCESO ROL N° 575-2014- CUADERNO 1-“FRASIM” Y CUADERNO  
INCIDENTAL, SEGUIDO ANTE EL SEGUNDO JUZGADO MILITAR DE  
SANTIAGO, PRIMERA FISCALÍA MILITAR DE SANTIAGO, INSTRUIDO POR LA  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA SEÑORITA ROMY RUTHERFORD  
PARENTTI, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE MARCIAL BAJO EL ROL N° 417-  
2021

**VISTOS:**

Con fecha 29 de octubre de 2021, Carlos Frez Ramírez, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 5 N° 3, 11, y 12, en la frase “*que no sean conexos*”, del Código de Justicia Militar, para que ello incida en el proceso Rol N° 575-2014- Cuaderno 1-“FRASIM” y Cuaderno Incidenta, seguido ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar de Santiago, instruido por la Ministra en Visita Extraordinaria Srta. Romy Rutherford Parentti, en conocimiento de la Corte Marcial bajo el Rol N° 417-2021.

**Preceptos legales cuya aplicación se impugna**

El texto de los preceptos impugnados dispone lo siguiente:

**“Código de Justicia Militar**

(...)

**Art. 5°** *Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:*

(...)



**3°** De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas;

(...)

**Art. 11.** El Tribunal Militar tendrá jurisdicción para juzgar no sólo al autor de un delito de jurisdicción militar, sino también a los demás responsables de él, en tanto revistan la calidad de militares.

Tendrá, asimismo, jurisdicción para conocer de los delitos que sean conexos, aun cuando independientemente sean de jurisdicción común, salvo las excepciones legales.

No se alterará la jurisdicción cuando el Tribunal Militar, al dictar el fallo, califique como delito común un hecho que se tuvo como delito militar durante la tramitación del proceso.

**Art. 12.** Cuando se hubiere cometido por un mismo agente delitos de jurisdicción militar y de jurisdicción común, **que no sean conexos**, el Tribunal Militar será competente para conocer de los primeros y el tribunal ordinario de los segundos. Si la aplicación de esta norma creare alguna interferencia o dificultad para la práctica de medidas o diligencias que se relacionan con el inculpado, tendrán preferencia las requeridas por el Tribunal Militar.

Los Tribunales deberán remitirse recíprocamente copias de los autos de procesamiento y de los fallos que se dictaren en sus respectivas causas, las que deberán agregarse a los autos.

El tribunal que dictare el último fallo no podrá considerar circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que de estar acumulados los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta.

El condenado podrá solicitar dentro del plazo de un año a contar del último fallo, al tribunal superior común, la unificación de las penas cuando ello lo beneficiare.”.

### **Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal**

Comienza el requirente su presentación relatando los antecedentes vinculados a la gestión judicial pendiente y expone los hechos que se contienen en la acusación fiscal formulada en causa 545-2014, a cargo de la Ministra en Visita Srta. Romy Rutherford Parentti.

Explica que los hechos han sido calificados como delitos reiterados de fraude al fisco sancionados en el artículo 239 del Código Penal, y que en el libelo acusatorio se haría mención que el perjuicio específico total provocado al fisco de Chile ascendería a una suma aproximada de 629 millones de pesos.

A fojas 3 y siguientes refiere hechos que habrían sido objeto de una investigación y condena en causa penal seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago y en que se habría dictado sentencia con fecha 31 de julio de 2017 respecto de los condenados Pedro Salinas Reyes y Francisco Huincahue. Dicha causa se habría iniciado en el año 2014 por una investigación del Ministerio Público que culminó con sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada en procedimiento abreviado. Se condenó a los imputados civiles por delito de fraude al fisco que habría ocurrido entre



los años 2010 y 2014, incluyendo, explica el actor, entre otras, la totalidad de las facturas por la cual es acusado en la causa de jurisdicción militar a cargo de la Ministra en Visita Srta. Rutherford.

A fojas 4 enuncia los antecedentes que habrían sido establecidos en la sentencia dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago. Refiere que en estas sentencias se identificaría a todas las personas involucradas de parte del Ejército, siendo calificados como copartícipes y quedando, indica, expresamente excluidos la Tesorería del Ejército y sus tesoreros, calificados como víctimas del engaño.

A fojas 6 indica que, realizando una comparación con los hechos objeto de la acusación en causa penal a cargo de la Ministra en Visita Srta. Rutherford y respecto de los hechos que se contienen en la acusación de la jurisdicción militar, éstos son exactamente los mismos que aquellos en los que el 7° Juzgado de Garantía de Santiago resumió en su considerando cuarto de la sentencia dictada y que se refieren a la participación de los tesoreros en los mismos, originalmente imputados como víctimas de engaño y respecto del mismo delito de fraude al fisco que se contiene en el artículo 239 del Código Penal.

Así expone que sería un hecho acreditado que el requirente tiene y tuvo calidad de imputado en la investigación seguida ante el Juzgado de Garantía ya señalado en su calidad de Tesorero del Ejército en el período comprendido entre diciembre del año 2012 y diciembre de 2013 como consta en certificación expedida por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

Agrega que la situación desde julio de 2017 es que su parte, refiere el actor, fue liberada de toda responsabilidad ante la justicia penal ordinaria y se habría establecido que tiene la calidad de engañado, lo que da cuenta de haber sido investigado y juzgado por el Tribunal de garantía los hechos que se le imputan ahora ante la justicia militar y que la sentencia fue dictada mientras aún tenía la calidad de imputado en la investigación y en la causa seguida por el Ministerio Público ante el señalado Juzgado de Garantía.

Luego, el requirente enuncia los antecedentes procesales de la tramitación de la causa sustanciada ante la Ministra en Visita Srta. Rutherford. Expone que se presentó junto a la contestación de la acusación y adhesiones a la misma una petición de declaración de incompetencia del Tribunal solicitando la declinatoria a la justicia ordinaria, petición rechazada. Frente a la anterior su defensa interpuso un recurso de apelación en contra de esta resolución que rechazó la petición de declaración de incompetencia, la que se encuentra actualmente en tramitación y pendiente de resolución ante la corte Marcial.

Indica que las disposiciones impugnadas contenidas en los artículos 5 N° 3, 11 y 12, en una en una frase, del Código de Justicia Militar, corresponden a preceptos legales que producirían en su aplicación concreta contravención a la Constitución.

En este sentido indica que estos preceptos son decisivos dado que pueden sustentar la tesis para arrogar competencia a la jurisdicción militar para juzgar a militares por delitos comunes como lo es, indica a fojas 11, el delito de fraude al fisco contemplado en el artículo 239 del Código Penal, lo que vulnera garantías constitucionales al nivel de decidir esta jurisdicción, que indica carece de múltiples garantías y de imparcialidad, su propia competencia en materias y con normas que contrarían la Carta Fundamental al vulnerar el derecho a un debido proceso a ser juzgado por el juez natural en una sola causa y por un mismo Tribunal, entre otras, lo



que genera, explica, un trato desigual a ciudadanos en Chile en el juzgamiento de delitos comunes en tiempos de paz.

Indica que la justicia militar representa un régimen especial y excepcional en nuestra legislación lo que ha sido objeto de críticas por no ajustarse a los estándares declaraciones y tratados internacionales suscritos por Chile, así como a la Constitución y a las garantías penales y procesales penales vigentes en Chile, contemplando una serie de disposiciones que devienen en inconstitucionales.

Ejemplo de lo anterior, explica el requirente, es que los imputados bajo este procedimiento se ven sometidos a una investigación y juzgamiento por el mismo órgano lo que vulnera la objetividad básica mínima de un proceso imparcial al fundir el rol de acusador y juzgador en una misma entidad y en términos prácticos también en una misma persona natural, además, sin que se cuente con garantías y derechos que se vulneran en este procedimiento especial que se establece en el Código de Justicia Militar.

Agrega a lo anterior que la igualdad ante la ley conlleva necesariamente un igual tratamiento tanto en el proceso como en las sanciones y garantías aplicables a personas que se encuentran en idénticas situaciones, de modo que, añade, si por la investigación de un hecho que puede constituir un delito común como los delitos previstos en el Código Penal se persigue a dos personas -uno de ellos un funcionario público y el otro un ciudadano- ambos deben ser tratados y juzgados de igual manera ante un mismo Tribunal, esto es, el Tribunal natural para juzgar delitos comunes.

Indica que la Constitución reconoce las garantías establecidas en los Tratados Internacionales relativos a Derechos Humanos, de conformidad con lo previsto en su artículo 5, inciso segundo. A dicho respecto cita la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Explica el actor, analizando legislaciones comparadas a nivel latinoamericano, que se ha avanzado en el sentido de que no pueden ser juzgados por la justicia militar los militares que cometan delitos comunes debiendo serlo por la justicia ordinaria en todo caso y especialmente, indica, en tiempos de paz en que la justicia militar no tiene cabida. De diversas disposiciones del Código Procesal Penal, del Código Orgánico de Tribunales y de normas internacionales, es posible desprender que corresponde a los Juzgados de Garantía el conocimiento de los delitos comunes contemplados en el Código Penal, como aquel tipificado en su artículo 239, sin perjuicio de quien los cometa y, especialmente, refiere el actor, si hay imputados civiles y militares, pues no puede un Tribunal militar juzgar a civiles por delitos comunes ni a militares por delitos comunes en el ejercicio de funciones propias de un destino civil como lo es el pago de proveedores, siendo plenamente aplicable, así, concluye, lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes del Código Procesal Penal.

Señala que una interpretación extensiva de la competencia de la justicia militar al delito de fraude al fisco previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal exorbita las competencias del juicio militar y bajo esa perspectiva institucionalmente no corresponde un juzgamiento bajo un juez natural para un delito común, vulnerando la garantía constitucional.

Fundando los conflictos constitucionales que supone la aplicación de las disposiciones legales requeridas de inaplicabilidad en la gestión invocada, refiere que la unidad de jurisdicción exige un tratamiento investigativo y juzgamiento común,



ambas garantías propias de un proceso e investigaciones que se tengan por racionales y justas.

Explica que, encontrándose frente a un delito de fraude al fisco que exige ser investigado conocido y tramitado bajo un proceso penal común en que el tipo penal describe a la conducta típica como defraudar al estado esto no corresponde al Ejército, la exigencia de una investigación abierta en sede militar de esta forma, fracciona la unidad jurisdiccional de conocimiento en tanto las falsificaciones ideológicas indagadas en el fuero militar constituyen una figura que genera dependencia en relación con el delito mayor y los intereses fiscales puestos en juegos. Refiere que esta unidad jurisdiccional no puede ser arrastrada hacia una jurisdicción de fuero en tanto el estatus dogmático de los delitos conexos no existe. Su parte, precisa, sólo se encuentra acusado por el delito del artículo 239 del Código Penal y las reglas sobre coautoría no admiten división orgánica de tribunales; el fin perseguido es la defraudación fiscal del Estado y no del Ejército; no concurren en el caso secretos militares y este Tribunal en sentencias previas ha estimado en un voto disidente que el delito de fraude al fisco debe ser conocido en el proceso penal común.

Agrega que en materia de autoría y participación en delitos de sujeto calificado se presentan bajo esta forma problemas respecto de la accesibilidad y comunicabilidad. Los civiles condenados se encuentran cumpliendo el final de su condena en libertad y es necesario analizar si se transmiten o no a los copartícipes las cualidades personales que definen el injusto personal de un autor de delito calificado coparticipado, lo que en el caso concreto, indica a fojas 28, es la calidad de empleado público en dicho sentido debe decidirse cómo sancionar al *extraneus* ya sea comunicándole la calidad de empleado público del intranet o dividiendo el título de imputación a su respecto.

Explica que según se puede verificar la investigación que efectúa el Ministerio público y que derivó en una condena por el Juez de Garantía optó por castigar mediante título especial sin dividir el título de imputación, lo que consta en la sentencia dictada con lo que la competencia para juzgar al funcionario público quedó indefectiblemente radicada en la justicia.

Añade que en la causa criminal seguida ante el Juzgado de Garantía el Consejo de Defensa del Estado solicitó en la querrela deducida que los civiles fueran categorizados como partícipes conforme lo prevé el artículo 15 N° 3 del Código Penal, esto es, como accesorios de los funcionarios militares que habrían participado en la ejecución del delito contemplado en el artículo 239 del Código Penal y en dicha situación, explica el actor, para lo planteado por el Consejo de Defensa del Estado resultaba indispensable comunicar la categoría de empleado público a los civiles que participan en el hecho, pues, de lo contrario, no era posible sancionarlos como coautores o partícipes de aquel delito. No obstante lo anterior, explica, de igual forma fueron condenados en calidad de coautores bajo la fórmula del artículo 15 N° 1 del Código Penal, lo que evidenciaría lo imperativo de que se le juzgue a los empleados públicos ante la justicia ordinaria.

Así, agrega, el delito imputado en la acusación es el delito contenido en el artículo 239 del Código Penal, de fraude al fisco, que es un delito común en el que han participado civiles y militares. Su bien jurídico protegido es la recta administración pública y se trata de una protección a la Administración del Estado y no al Ejército.

Añade que existe una dimensión no militar de la defraudación especialmente en lo relativo a las fuentes del gasto y a la víctima del mismo, dado que el perjuicio es



meramente fiscal. La defraudación al erario público no corresponde a la categoría de deberes militares y, menos aún, a un acto militar, por no estar contemplado en el reglamento de disciplina para las fuerzas Armadas.

Los hechos que se le imputan en la acusación no afectaron la función militar y se trataría simplemente de la imputación de un ilícito pecuniario con móviles y efectos económicos, que no fue otra cosa que un ardid de relativa complejidad para apoderarse de fondos provenientes del financiamiento especial que establece la denominada ley reservada del cobre en que los tesoreros fueron engañados conforme consta en la sentencia que dictó el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

Agrega que la función de un Tesorero del Ejército no es propiamente militar. Su función es idéntica a la que cumple un tesorero municipal o un administrador de un centro hospitalario pagando sueldos y acreedores no existe función militar que proteger en dicho sentido.

Por ello, acota el actor, la jurisdicción militar en tiempos de paz debe tener ciertas características como su carácter excepcional, ser especialísima y restringida, a objeto de evitar la vulneración de garantías fundamentales. Expone que así ha sido fallado por la Corte Suprema y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debiendo tener aplicación en casos con afectación a bienes jurídicos del orden sólo castrense, lo que no ocurre en los casos de un delito de fraude al fisco.

Expone que al rechazarse por el Tribunal militar declinar la competencia de la jurisdicción por estos hechos ya fallados por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago constitutivos de un delito común, fundándose tal decisión en lo dispuesto en el artículo 5° N° 3 del Código de Justicia Militar y en lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de dicho cuerpo legal, es que se contraviene la Constitución, al vulnerarse la garantía de igualdad ante la ley en relación con el derecho a ser juzgado por el juez natural; las garantías del debido proceso; y la igualdad de condiciones con el resto de las personas imputadas y juzgadas por los mismos hechos, debiendo mantenerse en la unidad de jurisdicción lo que no es posible de materializarse si se aplican estas normas que vienen a impugnarse de inaplicabilidad.

Así, refiere que es inconstitucional la aplicación de estas disposiciones dado que la jurisdicción militar no puede conocer de delitos civiles. El delito de fraude al fisco es un delito común que se encuentra tipificado en el Código Penal y puede ser cometido por cualquier funcionario público, incluidos los militares cuando el bien afectado es un bien jurídico pecuniario y no castrense, siendo, en consecuencia, de competencia común.

Contraría a la Constitución, agrega, generar un tratamiento desigual a personas por los mismos hechos, toda vez que los civiles acceden a un procedimiento lleno de garantías en todos sus contornos que se regulan en el Código Procesal Penal y que fue dictado en concordancia con las garantías constitucionales y con los tratados, convenciones y pactos internacionales suscritos y reconocidos por Chile, mientras que otros ciudadanos chilenos, por exactamente el mismo delito y los mismos hechos, es investigado y juzgado en un proceso que carece de todo tipo de garantías en que no cuenta con la posibilidad de acceder a salidas alternativas, de conocer la pena concreta solicitada en la acusación por el ente acusador, de ser juzgado por un juez independiente e imparcial distinto del ente acusador y de presentar las pruebas que estime procedentes.



Dicho proceso, explica a fojas 39 el requirente, no brinda garantías de ningún tipo al imputado. Los procesos inquisitivos transgreden una serie de garantías para el encausado, parcializado el juicio de valor de los antecedentes en la concentración del rol de investigador y juzgador en un mismo ente, resumiendo la toma de postura de quien juzga como si fuese un querellante con un poder ilimitado, puesto que también dicha parte es la que acusa.

Añade que el acusado no puede acceder a un proceso público ni contradictorio; no tiene derecho a los medios adecuados para el desarrollo de una justa y racional defensa; no puede interrogar su defensa a los testigos presentes en el Tribunal ni tampoco proporcionar su propia prueba; es un proceso anquilosado en tomos de papel en el que prácticamente todo se hace por escrito, perdiendo derecho a la inmediatez; y la prisión preventiva no es excepcional, sino que la regla general al momento de que la persona es procesada.

Agrega que la designación de una Ministra para conocer un delito civil o común que, además, integra el Tribunal Superior que conoce las causas en apelación o por vía de consulta del Tribunal que integra en primera instancia, constituye, dado todo lo expuesto, una vulneración al juez natural. Ello constituye una comisión especial para juzgar a determinadas personas por un delito común, a conforme la última modificación legal efectuada a la institución de los Ministros en Visita en que se aprobó la posibilidad de que se extendiera por más de dos años que un mismo Ministro en Visita siguiera adelante con el conocimiento de una causa de fuero militar lo que antes estaba prohibido.

Surge, explica el actor, una discriminación dada la aplicación de los preceptos cuestionados a su respecto, dado que se pretende que sea juzgado en sede militar por un delito común y por un caso ya juzgado en jurisdicción común, siendo condenados los civiles y liberados de responsabilidad en su rol de Tesorero del Ejército.

### **Tramitación**

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, a fojas 360, con fecha 8 de noviembre de 2021, confiriéndose traslado para el análisis de admisibilidad.

El requerimiento fue declarado admisible a fojas 921, por resolución de 26 de noviembre del mismo año, confiriéndose traslados de fondo.

**A fojas 932, en presentación de 21 de diciembre de 2021, evacúa traslado el Consejo de Defensa del Estado, solicitando el rechazo del requerimiento deducido.**

Indica que el libelo no propone un conflicto de constitucionalidad de la ley, sino que, más bien, uno de mera legalidad. La impugnación a preceptos del Código de Justicia Militar, al sustentarse fundamentalmente en que el ilícito imputado al requirente, esto es, fraude al fisco, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal, por el que ha sido sometido a proceso y acusado, no debería ser conocido por la jurisdicción militar al tratarse de un delito común o no militar, implica que viene a cuestionarse no ya la existencia de la justicia militar más allá de detallarse en el escrito algunos defectos institucionales, sino que se estima que no concurren los presupuestos legales para que la jurisdicción militar conozca sobre hechos calificados como fraude al fisco. Así, indica el Consejo de Defensa del Estado, el conflicto que justifica el



requerimiento es uno de mera legalidad al fundarse en la idea de que el delito imputado no sería un delito militar o que pueda afectar bienes jurídicos militares.

Ello queda de manifiesto en que es el propio requirente el que presentó ante la Ministra en Visita Extraordinaria, de forma previa a deducir este requerimiento de inaplicabilidad, una solicitud de incompetencia por declinatoria, la que no puede ser resuelta dado que se decretó la suspensión del procedimiento. Por ello es claro que el actor de inaplicabilidad ha fijado que la materia en discusión es de orden legal y este Tribunal ha señalado en reiterados fallos que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no se encuentra dirigida a resolver contiendas de competencia, al existir remedios procesales en el plano de la mera legalidad en Tribunales ordinarios o especiales, resultando evidente, acota, que el conflicto expuesto excede las competencias de este Tribunal.

Dado lo anterior, añade la parte del Consejo de Defensa del Estado, al no ser competencia de esta Magistratura controlar cuestiones de mera legalidad, es que este requerimiento debe ser desestimado. Interpretar o determinar el sentido y alcance de las normas impugnadas; resolver antinomias normativas; determinar la aplicabilidad al caso de los preceptos censurados; o establecer la legislación de fondo aplicable, son materias que escapan al conflicto constitucional que la Constitución encomendó juzgar por la vía de la inaplicabilidad, cuestiones que se presentan todas en el requerimiento al sustentarse en una determinada interpretación de los preceptos legales que vienen a impugnarse.

Añade el Consejo de Defensa del Estado que no se invocó una gestión pendiente referida a las disposiciones cuestionadas. La gestión invocada no puede fundarse en la solicitud de incompetencia por vía de declinatoria, dado que las disposiciones impugnadas ya estaban siendo aplicadas por el sentenciador del fondo. La solicitud de incompetencia por declinatoria fue efectuada para sostener el cumplimiento del requisito de esta acción constitucional.

Explica que la norma impugnada ya fue aplicada por el sentenciador del fondo al iniciarse el procedimiento penal militar en el año 2014. Por ello ya no puede hablarse de una posible aplicación de las disposiciones cuestionadas, la que no tendrá aplicación ni podrá ser decisiva en lo que resta de la gestión invocada, puesto que la inaplicabilidad no puede tener efecto retroactivo.

Añade que la solicitud de incompetencia dejaría de manifiesto que, en la especie, se trata de una cuestión de legalidad referida a la interpretación que debe otorgarse a los preceptos cuestionados y no a un conflicto constitucional. Lo que se pretende es que se declare por este Tribunal que esa interpretación que busca la parte requirente es la única admisible y el control de constitucionalidad no abarca la interpretación de preceptos legales en un sentido u otro, razón por la cual el requerimiento debe ser desestimado.

Agrega el Consejo de Defensa del Estado que el requirente omite referencias a la jurisprudencia constitucional sobre las normas impugnadas. La jurisprudencia se ha pronunciado respecto de requerimientos de inaplicabilidad interpuestos por las partes de Juan Cruz Valverde e Iván Faber Navarro, ambos procesados y el primero condenado en causa a cargo de la Ministra en Visita Srta. Rutherford, también impugnando el artículo 5 N° 3 del Código de Justicia Militar y con similares argumentos a los presentados en estos autos.





Unido a lo anterior, acota, se ha omitido argumentar si existen otros medios jurídicos contemplados en la legislación distintos a la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para la protección de los derechos reclamados como vulnerados, entendiendo que la acción de inaplicabilidad es de *ultima ratio*, operando ante la ausencia de solución legal. En la gestión invocada hay un conflicto de mera legalidad en que no se vislumbra la forma en que las disposiciones cuestionadas vulneran alguna garantía constitucional, tratándose sólo de una discordancia interpretativa en lo que respecta a la concurrencia o no de los supuestos de aplicabilidad de los mismos, todo lo cual excede al control de este Tribunal por día de la competencia de inaplicabilidad.

Añade que el actor no señala cuáles serían los aspectos en contraste con el procedimiento militar que sí ostenta el Código Procesal Penal ni cuáles serían las disposiciones legales particulares que lo privan de estas garantías. En el caso concreto el requerimiento deducido impide conocer cómo debe ocurrir el contraste concreto de los eventuales vicios de inconstitucionalidad y, como lo ha declarado este Tribunal, no procede por la vía del requerimiento de inaplicabilidad objetar procedimientos íntegros o sistemas procesales diversos sin que sea precisada la violación constitucional en el caso concreto.

Explica que el requirente aduce diversas disposiciones constitucionales como infringidas sin explicar la forma concreta y directa en que éstas son afectadas. Así sucede con la referencia del actor al artículo 77 de la Constitución, pero esta disposición nada dice respecto a la fragmentación de la jurisdicción como es reclamado en el requerimiento y a ello debe añadirse que, con ocasión de la adaptación de la Ley N° 20.477, que modificó el Código de Justicia Militar, excluyendo de la jurisdicción militar el conocimiento de delitos en los que fueran imputados o víctimas civiles o menores de edad, este Tribunal, ejerciendo control preventivo de constitucionalidad, declaró constitucionales las disposiciones de dicha ley. Por ello, a partir de la aplicación de dicho cuerpo legal, la competencia de la jurisdicción militar está restringida a los militares en los casos señalados en el artículo 5 del Código de Justicia Militar, con la salvedad que se señala en el artículo 9, debiéndose considerarse a dicho efecto lo prescrito por el artículo 83, inciso final, de la Constitución, referido a las normas del Código de Justicia Militar.

A ello debe agregarse que la presunta infracción alegada a los numerales segundo y tercero del artículo 19 de la Constitución también es formulada en términos abstractos en relación con el procedimiento penal militar, sin que sea precisada de forma concreta la forma en que la aplicación de algunas de las disposiciones del Código de Justicia Militar ha aceptado los derechos y garantías constitucionales del requirente.

Añade el Consejo de Defensa del Estado que las normas invocadas, de la forma en que ha sido señalado en el requerimiento, no pueden considerarse en la inaplicabilidad que se pretende. De la lectura del contenido de las disposiciones impugnadas es posible concluir que estas normas regulan situaciones distintas. De esta forma, al no relacionarse suficientemente determinan que la acción deducida carezca del fundamento debido y exigido.

Explica que el artículo 5° N° 3 regula la situación referida a la existencia de delitos comunes cometidos por militares en determinados lugares o en situaciones que la misma contempla; el artículo 11 norma el juzgamiento de los responsables de delitos militares para luego extenderse a delitos conexos; y finalmente el artículo 12 regula la existencia por el mismo sujeto activo de delitos militares y comunes no conexos. Lo



anterior permite observar con claridad que las normas cuestionadas, todas, sin distinción, se refieren a situaciones distintas, contemplando conceptos jurídicos igualmente diversos y el requirente nada dice respecto de cuál sería la situación concreta y determinada de su parte.

Por lo anterior solicita el rechazo íntegro del requerimiento.

**A fojas 941, en presentación de 21 de diciembre de 2021, la parte del Ministerio Público Militar solicitó el rechazo del requerimiento.**

Explica los antecedentes generales de la gestión pendiente en que incide la acción deducida. Refiere que se trata de la causa que corresponde al cuaderno 1 y al cuaderno incidental que tramita la Ministra en Visita Extraordinaria de la Corte Marcial Srta. Rutherford Parentti.

Indica que en dicho cuaderno del 2° Juzgado Militar que instruye la Ministra en Visita, en julio de 2021, se dictó resolución que elevó a plenario y acusó a Carlos Frez Ramírez como autor del delito reiterado de fraude al fisco sancionado en el artículo 239 del Código Penal, en relación con un perjuicio específico provocado al Fisco de Chile por aproximadamente 629 millones de pesos y que se vinculan con los hechos descritos en la reflexión segunda de dicha resolución, vinculados con facturas especificadas en dicho acto.

Señala que, respecto del cuaderno incidental, éste deriva de las circunstancias de haber sido rechazada una solicitud de incompetencia por declinatoria que interpuso ante la Instructora en Visita Extraordinaria de forma accesoria a la contestación de la acusación y adhesiones que efectuó en septiembre de 2021. Esta petición de incompetencia le fue denegada por el Tribunal de primera instancia por resolución de octubre de 2021, resolución que apeló y se encuentra en la Corte Marcial para conocimiento y resolución, actualmente suspendida por decisión de este Tribunal.

Explica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 N° 2 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, que estos Magistratura ha sido llamada en varias oportunidades a abocarse al examen de la constitucionalidad del artículo 5° N° 3 del Código de Justicia Militar, y este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que dicha norma se ajusta a la Constitución. Recuerda que en causa Rol N° 2794 se abordó una petición de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 5° N° 3 del Código de Justicia Militar y que fuera formulado también por un militar imputado y acusado en el mismo cuaderno de la causa que instruye la Ministra en Visita Extraordinaria a quien igualmente le fuera rechazada una incidencia de incompetencia, como sucede en el caso que actualmente se ventila.

Añade que, sin perjuicio de estas coincidencias, semejanzas y similitudes entre la petición indicada y la actual, por sentencia de 2016 este Tribunal rechazó un requerimiento en causa Rol N° 5893, intentado por un militar imputado y procesado en la causa del 2° Juzgado Militar que instruye la Srta. Ministra en Visita Extraordinaria. También en dicha oportunidad se discrepaba de la aplicación en un caso concreto de la norma contenida en el artículo 5° N° 3 del Código de Justicia Militar, rechazándose la impugnación.

Explica, por ello, que este Tribunal ya ha conocido con anterioridad otras acciones de esta naturaleza con el mismo propósito en que ha sido presentado este reproche constitucional. La pretensión planteada por el peticionario es exactamente la misma gestión judicial en que debe resolver la Corte Marcial la contienda de



competencia que surge a propósito del cuestionamiento formulado por la parte recurrente en sede jurisdiccional.

Agrega que consta de los antecedentes que se acompañan a este requerimiento que el actor ya acudió a la vía de cuestionar la competencia del Tribunal militar para conocer y resolver la participación que le correspondió en los hechos que se investigan, cuando solicitó al 7° Juzgado de Garantía que demandase la inhibitoria del Tribunal de la ministra en visita extraordinaria. Indica el Ministerio Público Militar que, frente al rechazo de dicha petición, y a la correspondiente declaración de incompetencia del anotado Tribunal, fue que el requirente solicitó un pronunciamiento a la Corte de Apelaciones de Santiago, estimándose ajustado a derecho lo actuado en sede de garantía. Recurrida por su parte esta resolución de queja ante la Corte Suprema, sentenció su rechazo en abril de 2019 y, luego, ya en el proceso militar que corresponde al cuaderno en que el requirente intentó el mismo resorte de incompetencia con resultado negativo.

Añade que dicha resolución desestimatoria da origen al recurso de apelación que actualmente pende de resolución ante la Corte Marcial y que constituye la gestión pendiente por la cual el requirente ha accionado de inaplicabilidad.

Por lo anterior, indica el Ministerio Público Militar, la cuestión a esclarecer es propia de resolución judicial y que en dicho ámbito se ha hecho uso intensivo de los mecanismos que el propio sistema recursivo permite, encontrándose pendiente la respuesta a la solicitud del actor. La presentación formulada ante este Tribunal es impropia para resolver este tema en particular.

Acota que el requirente abunda en una suerte de cuestionamiento sistémico a la existencia misma y propósito de la justicia militar, pareciendo por dicha vía sostener su pretensión de inaplicabilidad. Dichas argumentaciones, explica, colisionan con la vigencia de la preceptiva contenida en el artículo 83 de la Constitución. La justicia militar tiene existencia constitucional y se ajusta a las reglas y procedimientos que le fija el Código de Justicia Militar, cuerpo dispositivo legal que satisface cumplidamente las exigencias formuladas por la Constitución conforme a lo sostenido por este Tribunal.

Solicita, conforme lo anterior, el rechazo del requerimiento deducido a fojas 1.

A fojas 960, en decreto de 17 de enero de 2022, se trajeron los autos en relación.

A fojas 976, en resolución de 9 de marzo de 2022, la Primera Sala de este Tribunal accedió a la solicitud del requirente y decretó, por voto de mayoría, suspender el procedimiento en la causa que se sigue bajo el Rol N°575-2014 (CUADERNO 1-FRASIM) y CUADERNO INCIDENTAL, instruida ante el 2° Juzgado Militar de Santiago, Primera Fiscalía Militar de Santiago, por la Ministra en Visita Extraordinaria Srta. Romy Rutherford Parentti.

### **Vista de la causa y acuerdo**

En Sesión de Pleno de 28 de abril de 2022 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos del abogado Roberto Fasani Puelma, por la parte requirente; del abogado Luis Araya Gallo, por el Ministerio Público Militar; y del abogado Cristóbal Díaz Mujica, por el Consejo de Defensa del Estado, adoptándose acuerdo con fecha 3 de junio del mismo año, según certificación del relator.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** El propósito del requerimiento de fojas 1 es obtener, de parte de esta Magistratura, la declaración de inaplicabilidad de los preceptos legales contenidos en los artículos 5 N° 3, 11 y 12 —en la frase que refiere a los delitos conexos— del Código de Justicia Militar para que dicha declaración surta efectos en el recurso de apelación pendiente ante la Corte Marcial, Rol N° 417-2021. En esta gestión judicial, según consta de la certificación de fojas 55, el requirente apela contra la resolución fechada el 1° de octubre de 2021 y mediante la cual la Ministra en Visita Extraordinaria Srta. Romy Rutheford Parentti rechazó la solicitud de incompetencia del tribunal por vía declinatoria. Esta última resolución forma parte del proceso —ya en estado de plenario— Rol N° 575-2014, de la Primera Fiscalía Militar de Santiago, en cuyo cuaderno separado intitulado “Cuaderno 1-Proveedor: Francisco Huincahue-Frasim” se acusó al requirente con fecha 30 de julio de 2021 como autor del delito reiterado de fraude al Fisco sancionado en el artículo 239 del Código Penal y por un perjuicio fiscal ascendente a \$629.882.160 (fojas 218 y 267)

**SEGUNDO.** El requirente expone su argumentación en torno a un dato fáctico, cual es la existencia de un proceso penal previo, y a una serie de argumentos jurídicos mediante los cuales se reprochan los efectos inconstitucionales de la atribución legal de competencia a la justicia militar que hoy lo acusa en los términos descritos en el considerando precedente. Con relación al primer argumento, el requirente ha invocado la existencia de un proceso previo —la causa RIT 14.881-2014 RUC 1400687387-2 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual habría tenido la calidad de “imputado inocente” antes de ser “liberado de responsabilidad” por sentencia ejecutoriada del mentado tribunal. Añade el requerimiento a fojas 34 que los hechos son “exactamente los mismos” y que los tesoreros habrían sido declarados víctimas por parte de la judicatura penal ordinaria.

**TERCERO.** Consta que en el proceso RIT 14.881-2014 RUC 1400687387-2 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago el requirente no fue ni formalizado ni acusado. Luego, esta Magistratura carece de argumentos para emitir pronunciamiento alguno sobre los supuestos efectos constitucionales que resultarían de proseguir con una causa militar en su contra a pesar una pretendida calidad de “imputado inocente” o de “víctima” que el requirente habría obtenido, a modo de absolución, en dicho proceso penal ordinario. Por el contrario, sí consta en dicho proceso ordinario que, con fecha 20 de abril de 2018, el 7° Juzgado de Garantía de Santiago se declaró incompetente para el conocimiento de los hechos en contra del requirente, remitiendo la competencia para ante el Tribunal constituido por la Ministra de Fuero la Srta. Rutheford en su calidad de juez natural en conformidad con el mismo precepto legal principal reprochado en estos autos constitucionales, esto es, el artículo 5 N° 3 del Código de Justicia Militar. La decisión del 7° Juzgado de Garantía de Santiago fue confirmada por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 6 de julio de 2018 (sentencia Rol N° 2.442-2018), fallo en contra del cual la requirente dedujo un recurso de queja que fue rechazado por la Excma. Corte Suprema con fecha 8 de abril de 2019 (sentencia Rol N° 16.470-18). El debate sobre la competencia se desarrolló, por lo tanto, en tres oportunidades procesales.

Hay que mencionar que la sentencia de la Excma. Corte Suprema rechazó el recurso de queja y se pronunció expresamente sobre el presunto fraccionamiento de



la jurisdicción, descartando su existencia por el hecho que el recurrente —requirente en estos autos— siempre ha sido investigado y enjuiciado por la justicia castrense. En consecuencia, y contra lo afirmado en el escrito de inaplicabilidad de fojas 1 y siguientes, no es efectivo que a partir del proceso penal afinado en la justicia ordinaria pueda atribuirse al requirente una condición equivalente o similar a la absolución o liberación de responsabilidad —como se sostiene a fojas 7— que pudiere pugnar con la tramitación de un proceso paralelo ante la justicia militar. Muy por el contrario, la existencia de una investigación en curso ante la Ministra Rutherford, con formulación de cargos a través de un auto de procesamiento a esa época, fue un antecedente que expresamente tuvo en consideración el 7º Juzgado de Garantía para aplicar el artículo 5 N° 3 del Código de Justicia Militar y declararse incompetente reconociendo a la Ministra en visita como el juez natural que había además prevenido en el conocimiento de los hechos respecto del requirente. Siendo estas las circunstancias del caso concreto, es imposible atribuir efecto absolutorio alguno a lo que hubo de resolver el 7º Juzgado de Garantía al fallar la causa el 31 de julio de 2017 (resolución que, por lo demás, se refiere en forma genérica a la Tesorería del Ejército sin referirse explícitamente en parte alguna al requirente).

Respecto al fuero militar —controvertido en este proceso constitucional por la requirente— la resolución del 7º Juzgado de Garantía de Santiago acogió el incidente de incompetencia que planteó el Ministerio Público y al que adhirió la parte querellante, aplicando justamente el artículo 5º N° 3 del Código de Justicia Militar que ahora es reprochado. Esta decisión judicial, adoptada en audiencia de 20 de abril de 2018, se encuentra ejecutoriada desde varios años antes de la interposición del requerimiento de inaplicabilidad y esta es razón suficiente para no dar por cumplido el requisito establecido en el artículo 93 de la Constitución en cuanto al carácter pendiente que debe tener la gestión judicial en que deba tener efecto la inaplicabilidad. En efecto, el instituto procesal de la inaplicabilidad no es la vía idónea para revertir el efecto de cosa juzgada y hacer revivir un proceso fenecido, todo lo que pugnaría con los artículos 19 N° 3 y 76 de la Constitución Política de la República.

**CUARTO.** Que sin perjuicio de lo anterior, esta Magistratura considera oportuno reiterar los criterios de la jurisprudencia precedente con relación a la inaplicabilidad del precepto contenido en el artículo 5 N° 3 del Código de Justicia Militar, ninguno de los cuales aporta razones para acoger este requerimiento. En efecto, a partir del reconocimiento de un fuero que tiene expreso reconocimiento en la Constitución (SSTC Roles N° 664-06 y N° 2.874-15), este Tribunal ha cuestionado la jurisdicción militar no por su sola existencia sino por la ausencia de justificación razonable en el caso concreto. En este caso se encuentran las sentencias constitucionales de acogimiento por conducir el precepto legal al juzgamiento de un delito común de lesiones contra con víctimas civiles (STC Rol N° 2.493-15, con expresa referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y STC Rol N° 2.902-15) o con víctima sujeta a condición militar (STC Rol N° 2.492-13), el caso del delito de malversación cometido por un capitán del escalafón de veterinaria que fue encausado por intervenir quirúrgicamente a un caballo en un establecimiento fiscal (STC Rol N° 9.672-20) y un delito común de infracción a la Ley N° 20.000 cometido en recintos fiscales militares por personal militar (STC Rol N° 10.059.21). Como puede advertirse, esta Magistratura, sin poner en entredicho la existencia de la justicia militar, ha efectuado cuestionamientos de constitucionalidad en los casos en que no se justifica la aplicación de dicho régimen de excepción, sea por la presencia de un civil en calidad de víctima o imputado —cuestión ya resuelta por el



legislador—, sea porque se pretende juzgar un delito común que no tiene un vínculo intenso con la función militar ni pone en riesgo bienes jurídicos de carácter militar.

**QUINTO:** Esta forma de entender la excepcionalidad de la justicia militar, como lo ha recordado este Tribunal (STC Rol N° 12.938-22, c. 8°) es consistente con los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia, la que sostuvo en el Caso Palamara Iribarne Vs. Chile que “[...] *las normas penales militares deben establecer claramente y sin ambigüedad quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar, deben determinar la antijuridicidad de la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y especificar la correspondiente sanción. Las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar, al aplicar las normas penales militares e imputar el delito a un militar, también deben regirse por el principio de legalidad y, entre otras, constatar la existencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal militar, así como la existencia o inexistencia de causales de exclusión del delito*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. c. 126°). Posteriormente, y en el mismo sentido sostuvo que “[e]l Tribunal ha establecido que *la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. c. 108°).

**SEXTO.** El caso concreto, referido al conocimiento de un delito reiterado de fraude al Fisco presuntamente cometido por el requirente, entonces Coronel de Ejército, en su condición de Tesorero del Ejército, no es equiparable a aquellos que han llevado a este Tribunal a declarar la inaplicabilidad del artículo 5 N° 3 del Código de Justicia Militar considerando la excepcionalidad de la justicia militar. En efecto, por una parte el requirente no tiene la condición de víctima civil o militar que es llevada, por la norma legal impugnada, al fuero militar. Por otra parte, con relación al delito, si bien el proceso se refiere a un delito común tipificado en el artículo 239 del Código Penal, de acuerdo con el criterio sostenido en la STC Rol N° 5893-19, se trata de una conducta cometida en el acto de servicio militar, de gran interés institucional para el Ejército y que, dada sus características, no forma parte de un fenómeno aislado sino de uno que manifiesta “una intervención predominante del Ejército en la comisión de los delitos que se investigan” (STC Rol N° 5.893-19, c. 30°). En este caso, puntualmente, los hechos consistieron en la facilitación, tramitación y pago de facturas que no corresponde a servicios efectivamente prestados de un proveedor, mediando la recepción de dádivas o comisiones, y que generó un perjuicio fiscal de \$629.882.160. Este perjuicio, que se suma a otros hasta llegar a una cantidad cercana



a los \$2.500.675.749 (según antecedentes que obran a fojas 166), supuso la desviación de un patrimonio importante que, si bien es fiscal, está constituido por dineros de una Ley Reservada (Nº 13.196, que luego fuera publicada por mandato de la Ley Nº 20.977 de 22 de diciembre de 2016) que asigna fondos de manera permanente y exclusiva a las Fuerzas Armadas para adquirir y mantener materiales y elementos que conforman, de acuerdo al mandato legal, el potencial bélico con el que cuenta en particular el Ejército para cumplir sus funciones exclusivas en tiempo de paz o de guerra. La administración de parte de estos fondos reservados y adscritos a un fin recae, precisamente, en el Tesorero que es el responsable de tramitar la documentación para su pago. La administración de estos caudales afectos, por ley, al servicio militar puede ser calificada, sin vulnerar la Constitución, como un acto propio del servicio militar, o con ocasión de él, dado que se encuentra tan íntimamente conectado con la función militar excepcional que solo el mentado Tesorero podía realizar, cual era —según sus atribuciones tasadas— autorizar la conformidad y el trámite de los fondos reservados que habrían sido objeto del delito. Como puede advertirse, todo este debate es propio de un litigio de legalidad que deberá ser resuelto en la gestión judicial, en todas sus instancias, no correspondiendo a este Tribunal anticiparse a ese juicio sino solamente juzgar sobre los efectos constitucionales o inconstitucionales de la atribución de competencia en el caso concreto.

**SÉPTIMO.** No escapa a esta Magistratura el que la gestión judicial Rol Nº 575-2014, en cuyo seno se ha requerido la presente inaplicabilidad, haya dado lugar a otros procesos constitucionales de similar naturaleza y en contra del mismo precepto legal, sea en el mismo cuaderno “FRASIM” (como fue la inaplicabilidad Rol Nº 2.794-15) o en el cuaderno denominado “Empresas de Turismo” (Roles Nº 6.671-19 y 5.893-19). A ellos se suman otros requerimientos en contra de preceptos legales distintos a los impugnados en estos autos (STC Rol Nº 5.897-19 respecto del artículo 78 del Código de Procedimiento Penal y STC Rol Nº 6.472-19 respecto del artículo 78 y 274 del Código de Procedimiento Penal).

En este punto es necesario señalar que la STC Rol Nº 2.794, interpuesta por uno de los coacusados del requirente en el mismo Cuaderno FRASIM, fue rechazada por este Tribunal manteniendo así el fuero militar para la investigación de unos hechos similares a los que llevaron al requirente a ser acusado por la Ministra en Visita. En efecto, se trataba de un procesamiento por los delitos de fraude al Fisco y falsedad documentaria, y si bien la falsedad documentaria es un delito militar penalizado en el Código de Justicia Militar, lo cierto es que el entonces procesado se ha mantenido bajo la jurisdicción de la Ministra en Visita tanto por el fraude al Fisco como por la falsedad. Resulta entonces que, de acoger la tesis del presente requerimiento, y declarar inaplicable el artículo 5 Nº 3 del Código de Justicia Militar, se produciría un desbalance al interior del proceso otorgando un trato judicial diferenciado a quienes se encuentran imputados por el mismo delito, de guisa que el requirente en los autos Rol Nº 2.794 proseguiría su causa militar después de haber sido acusado, mientras que el requirente en estos autos se vería sustraído del fuero militar para ser llevado a un fuero común que, por lo demás, ya se declaró incompetente por una sentencia que está ejecutoriada. Un trato intraprocesal de esta naturaleza pugnaría con la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y la no discriminación asegurados en el artículo 19 Nº 3 y 19 Nº 2 de la Constitución respectivamente.

Similar efecto se produciría con la inaplicabilidad rechazada en la causa Rol Nº 5.893-19, la que si bien se refería a otra “arista” del mismo proceso Rol Nº 575-2014



(el cuaderno “Empresas de Turismo”, vinculado a ilícitos asociados a la compra de pasajes aéreos y a devoluciones indebidas que se transferían a cuentas de funcionarios del Ejército) tuvo por objeto dilucidar si una investigación por fraude al Fisco, que tenía al requirente como procesado, debía mantenerse bajo la competencia el fuero militar. En este caso el requirente había sido sometido a proceso solamente por el delito de fraude al Fisco tipificado en el artículo 239 del Código Penal, misma situación que el requirente en estos autos.

**OCTAVO.** Este Tribunal Constitucional debe velar por la coherencia interna de sus decisiones, entendiéndose en este caso que la coherencia interna lo obliga no solo a guardar correspondencia con lo fallado en la justicia ordinaria respecto de la competencia del fuero militar (considerando 3º precedente), decisión firme que ya aplicó el precepto del artículo 5 del Código de Justicia Militar, sino también con lo fallado por esta misma Magistratura en casos similares al interior de un mismo proceso. No advirtiéndose en el caso concreto razones para fallar en sentido diverso, este Tribunal mantendrá la doctrina de sus decisiones precedentes y rechazará la inaplicabilidad del precepto legal contenido en el artículo 5 N° 3 del Código de Justicia Militar.

**NOVENO.** El requerimiento ha impugnado también los preceptos legales contenidos en los artículos 11 y 12 del Código de Justicia Militar. El artículo 11 se impugna en su totalidad, mientras que el 12 se reprocha solo en la frase contenida en el inciso 1º y que reza “que no sean conexos”. El primero de estos preceptos otorga competencia al Tribunal Militar para conocer de los delitos que sean conexos, mientras que el segundo hace lo propio para otorgar competencia a la jurisdicción ordinaria respecto de los delitos comunes pero siempre que ellos “no sean conexos”. Como se trata de una cuestión íntimamente vinculada a la cuestión principal de inaplicabilidad referida al artículo 5 N° 3 del Código de Justicia Militar, no existen razones en el caso concreto para considerar que la competencia del Tribunal Militar para conocer de delitos conexos a partir de las reglas impugnadas pueda producir un efecto contrario a la Constitución.

**DÉCIMO.** Que sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, corresponde también descartar los reproches generales que el requerimiento hace a la justicia militar por no corresponder a la inaplicabilidad el enjuiciamiento abstracto o genérico de supuestos vicios de mérito de un diseño particular de administración de justicia (STC Rol N° 664, c. 5º).

Con relación al artículo 11 y a la parte cuestionada del artículo 12, el requerimiento señala, por último, que la gestión se refiere a una acusación propia de “un delito de jurisdicción común, habiendo sido eliminados de la ley los delitos conexos, razón por la que solicitamos también la declaración de inaplicabilidad de la parte ‘que no sean conexos’ del artículo 12” (fojas 38 y previamente también en fojas 23 y 26). Esta última argumentación, como también la referida a la actual inexistencia del “status” de delitos conexos (fojas 27), es propia de un debate de legalidad que, como se ha resuelto previamente por esta Magistratura en casos de similar naturaleza (STC Rol N° 2794-15, cc. 24º-25º), excede la competencia de este Tribunal y por lo tanto también debe ser desestimada.

**DECIMOPRIMERO.** Que, en mérito de lo expuesto, el requerimiento de inaplicabilidad no puede ser acogido, y así se declarará.





**Y TENIENDO PRESENTE** lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1. OFÍCIESE.**
- II. QUE SE ALZA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUERENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

**Acordada con el voto en contra del Ministro señor RODRIGO PICA FLORES y de los Suplentes de Ministro señora NATALIA MUÑOZ CHIU y señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE, quienes estuvieron por condenar en costas a la parte requirente.**

Redactó la sentencia el Suplente de Ministro señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

**Rol N° 12.215-21-INA**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores, Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete y la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



**0ACD2C73-34C4-4CB3-A0FF-5C97307E328C**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.